



Resolución 2015R-2578-14 del Ararteko, de 4 de mayo de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Irun que continúe con el trámite correspondiente para adecuar unas obras a la legalidad urbanística.

Antecedentes

1. Una persona acude a esta Institución para poner en nuestra consideración la falta de actuación del Ayuntamiento de Irun para hacer cumplir la legalidad urbanística en una vivienda del edificio ubicado en el nº (...) de la (...).

En concreto, expone que ha solicitado en diferentes ocasiones al Ayuntamiento de Irun el cumplimiento del acuerdo municipal dictado con fecha de 19 de enero de 2012. En esa resolución el ayuntamiento ordenaba la restauración de la legalidad urbanística respecto al cerramiento de la vivienda (...) del nº (...) de la (...). El Alcalde le ha informado –en julio de 2014– de alguna de las actuaciones previstas para cumplir con la orden urbanística.

La persona reclamante expone en su reclamación que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido más información al respecto, motivo por el cual nos han trasladado un escrito de queja.

2. Admitida a trámite esta reclamación hemos solicitado información al Ayuntamiento de Irun sobre las actuaciones municipales seguidas para cumplir con esa resolución municipal y para que nos remita una copia de los expedientes administrativos seguidos en su caso.

En respuesta a nuestra petición, en abril de 2015 el Concejal delegado de Urbanismo y Medio Ambiente nos ha remitido un informe en el que nos da cuenta de las actuaciones municipales seguidas hasta esa fecha ante las denuncias presentadas. Así constan las siguientes resoluciones:

- Expediente 2010DIUR00102 en el que figura la denuncia de 24 de diciembre de 2010 de la persona reclamante solicitando el desmontaje de los cerramientos metálicos de la fachada principal de la vivienda mencionada.
- Resolución 224 de 2011 por la que se incoa un expediente para la restauración de la legalidad urbanística por las obras clandestinas ejecutadas.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de enero de 2012 en la que concluye el expediente de restauración y se declara fuera de ordenación el cerramiento de la buharda en la fachada trasera y se ordena el desmantelamiento de los cerramientos de las buhardas de la vivienda en sus fachadas lateral y





delantera. Para ello establecía un plazo de un mes y se apercibía de la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento.

Frente a esa resolución el promotor de las obras presentó recurso de reposición con fecha de 15 de febrero de 2012.

El Ayuntamiento de Irun nos informa de que, a pesar de haber transcurrido más de tres años, no ha resuelto el recurso. En todo caso considera que, sin perjuicio de la obligación de resolver el recurso "el mismo debe entenderse desestimado" conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992.

La persona reclamante ha sido atendida en varias ocasiones explicándole la situación del expediente, las posibilidades de actuación de la administración municipal y el plazo máximo de 15 años del que el ayuntamiento dispone para exigir el cumplimiento de una orden de ejecución.

Hay que considerar que la respuesta municipal no informa al Ararteko de posteriores trámites seguidos desde la presentación de la queja ante esta institución.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información recibida del ayuntamiento, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de cumplimiento efectivo de la orden de desmantelamiento dictada en enero de 2012 para la eliminación de los cerramientos de buhardas de la vivienda (...) de la edificación existente en el nº (...) de la (...) de Irun.

En la respuesta municipal dada al Ararteko el Ayuntamiento de Irun da cuenta de la incoación de un expediente de disciplina urbanística respecto a las obras de cerramiento clandestinas realizadas sin la correspondiente autorización, con posterioridad de la orden de desmantelamiento de los cerramientos laterales y delanteros que ha sido recurrida por la persona promotora de las obras. El informe municipal menciona que el recurso hay que entenderlo desestimado y, en todo caso, que dispone de un plazo de 15 años para exigir su cumplimiento.

No consta más información sobre las medidas tomadas para hacer cumplir con la legalidad urbanística con posterioridad a la denuncia formalizada ante esta institución.

2. En la esfera de la disciplina urbanística, las administraciones municipales detentan la competencia para intervenir en el control de los actos regulados



por la ordenación urbanística a través de la inspección urbanística y de las licencias urbanísticas.

En ese orden de cosas, el ejercicio de las potestades de disciplina urbanística son de carácter irrenunciable para las autoridades y funcionarios, según establece la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. En concreto se señala en su apartado segundo lo siguiente:

“El ejercicio de las potestades reguladas en este título tiene carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad disciplinaria.”

La obligación de dar respuesta, y tomar las medidas oportunas para recuperar la legalidad urbanística, debe situarse al margen de las posibles controversias que puedan subyacer entre denunciante y denunciado. Una de las características de las licencias urbanísticas es su carácter neutro, se otorgan sin perjuicio de las situaciones o controversias jurídico-privadas, por lo que las eventuales diferencias entre las partes deben quedar al margen de la tramitación urbanística.

La disciplina urbanística y la potestad de inspección están indefectiblemente unidas con el efectivo cumplimiento del planeamiento municipal y de la legalidad urbanística. La falta de actuación de los particulares no debe menoscabar esa función pública de defensa de la legalidad urbanística.

Por ello esa administración municipal está obligada a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de las potestades de inspección, control y sancionadoras encomendadas.

Ante la denuncia presentada, el ayuntamiento debe comprobar si las obras están amparadas por licencia y, en su caso, si resultan adecuadas con las normas urbanísticas municipales.

La falta de ejecución de las órdenes de reposición para restablecer la legalidad urbanística dará lugar, por mandato del artículo 224.6 de la LSU, a la imposición de multas coercitivas y, en su caso, a la ejecución subsidiaria de la reposición de la realidad física alterada.

Esa obligación de hacer cumplir con la orden de desmantelamiento como expone la legislación urbanística es irrenunciable y su ejecución, sin perjuicio del plazo de 15 años para que extinga la acción de esa obligación, no debe dilatarse en el tiempo.

3. Tampoco el cumplimiento de la orden debe ser aplazado ante la interposición del recurso de reposición. En este caso, como expone el propio informe municipal, la



interposición del recurso de reposición contra la orden de desmantelamiento implica la obligación de dar respuesta al mismo dentro de los plazos legales previstos en la legislación.

Debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. El ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas.

Asimismo hay que señalar que la obligación de contestar persiste, aun cuando haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y, en especial, de una respuesta administrativa al recurso formulado por la reclamante, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

Así las cosas, el Ararteko insiste en el deber municipal de contestar al recurso de reposición presentado por la reclamante a la mayor brevedad en los términos previstos en la solicitud formulada y de la legislación de referencia.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Irun:

RECOMENDACIÓN

Que, por medio de los procedimientos previstos en la normativa urbanística, tome las medidas pertinentes para garantizar el restablecimiento de la legalidad urbanística respecto a las obras denunciadas conforme a las previsiones del artículo 224.6 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

